



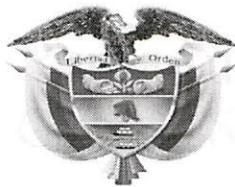
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), 04 de marzo de 2021

A Despacho de la Señora Jueza, informándole que el coetáneo expediente correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

**MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA**  
Secretario

RADICACION: 2021-00016-00  
DEMANDANTE: IMELDA ESCOBAR GOMEZ  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE – OVIDIO CAMACHO RAMOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

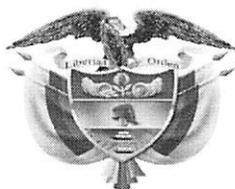
**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RADICACION: 2021-00016-00**  
**DEMANDANTE: IMELDA ESCOBAR GOMEZ**  
**DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE – OVIDIO CAMACHO RAMOS**

**Santander de Quilichao (Cauca), 04 de marzo de 2021**

Revisado el libelo introductorio, cuya pretensión es la declaración de la **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, instaurado por conducto de apoderada por **IMELDA ESCOBAR GOMEZ**, en contra de la Heredera determinada del Causante – **ISABELLA CAMACHO ESCOBAR**, quien a la fecha ostenta la mayoría de edad, la cónyuge supérstite **BEATRIZ MURILLO PEREA**, y demás **INTEDETERMINADOS** (Sic) del Occiso, y sin perjuicio del acatamiento de las exigencias generales contempladas en los artículos 82, 84 y 87 del CGP, el legajo no cumple con los requisitos especiales establecidos en el Decreto 806 del 2020 – Artículo 6, que a la letra expresa:

*“... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al*





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001**

*presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...".*

Texto en reproducción que es aplicable para la Demandada ISABELLA CAMACHO ESCOBAR, de la cual se conoce el lugar donde recibirá notificaciones, pero a pesar de ello, no existe constancia de que concomitante con la radicación de la acción, se le haya enviado copia de ella y de sus anexos; sin que sea justificable tal omisión, en que ISABELLA CAMACHO ESCOBAR, es menor de edad, y al ser descendiente de la demandante, no ostentaría capacidad de representación ... *"por tener conflicto de intereses no puede representarla en este proceso"*, y en su lugar se le designe Curador Ad Litem.

Situación que se desvirtúa, por cuanto a Folio 14 del CU, reposa xerocopia del Registro Civil de Nacimiento de ISABELLA CAMACHO ESCOBAR, distinguido con Indicativo Serial 38503038, el cual de forma luminosa enseña que la precitada ciudadana nació para el 08 de octubre de 2002, y en consecuencia a la fecha tendría 18 años de edad, ejerciendo así su ciudadanía de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 98 de la Constitución Política de Colombia; novedad que tampoco admitiría la designación de CURADOR AD LITEM, porque la falta de capacidad legal, en apego a lo expuesto en el artículo 1504 del Código Civil, ha desaparecido en concordancia con los artículos 305 y 306 ibídem.

Aunado a lo precedente, expone la apoderada judicial de la parte demandante; que el expediente se instaura conforme a lo rituado en los artículos 2 y 8 de la Ley 54 de 1990, y al verificarse las pretensiones, solamente se hace referencia a la declaratoria de la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, sin exigir la consecuente declaratoria de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, como bien lo establece el artículo 8 ibídem; anomalía que desemboca en la configuración de otra causal de inadmisión, según lo reglado en el Numeral 4 del Artículo 82 del CGP, así... " ... *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

También, se debe indicar de manera nítida, y en concreto, en la parte introductoria de la demanda, en que calidad se demanda a ISABELLA CAMACHO ESCOBAR y BEATRIZ MURILLO PEREA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del CGP, además de informar si se ha iniciado proceso de sucesión.

Finalmente se recuerda, que la competencia radica en esta Judicatura conforme al domicilio común anterior, mientras la demandante lo conserve, sin adquirir relevancia alguna *"el domicilio del demandado"* – Sic – Folio 5 COMPETENCIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

196983184001

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, impetrada por la Ciudadana IMELDA ESCOBAR GOMEZ, por conducto de apoderada judicial, siendo Demandada la Heredera determinada del Causante – **ISABELLA CAMACHO ESCOBAR**, quien a la fecha ostenta la mayoría de edad, la cónyuge supérstite **BEATRIZ MURILLO PEREA**, y demás herederos **INTEDETERMINADOS** del Occiso **OVIDIO CAMACHO RAMOS**, debido a los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada; subsanación que de ser afirmativa, se deberá acoplar a lo instruido en el Inciso 4 – Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de **IMELDA ESCOBAR GOMEZ**, a la Togada **DORIS AMPARO LIMA OJEDA**, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 34.547.381 expedida en Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogada N°. 270.680 del Consejo Superior de la Judicatura, por cumplir el escrito, los requisitos mínimos que se exigen para el derecho de postulación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**  
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 024 - Electrónico

HOY 05 MAR. 2021

SECRETARIO(A) MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA  
ABOGADO

FIRMA: 